

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Dos (02) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MERCEDES SABOGAL
Radicación: 2022-00063-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

3. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MERCEDES SABOGAL**.

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra del ciudadano **MERCEDES SABOGAL** de conformidad con los pagarés Nos. 066466100008714 - visible a folios 03 - 09 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.4. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.953.400) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2014, contenida dentro del pagare 066466100008714.

2.3. por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2013 hasta el 03 de septiembre de 2014 a la tasa DTF + 7 puntos E.A.

2.4 Por concepto de intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

2.5. Por concepto de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2015.

2.6 QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$558.569), por concepto de los intereses remuneratorios, causados entre el 04 del mes de septiembre de 2014 hasta el 03 de septiembre de 2015 a la tasa DTF+7 puntos E.A.

2.7. Intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia civil desde el 04 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

2.8 UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.009.320), por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2016.

2.9. intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2015 hasta el 03 de septiembre de 2016, a la tasa DTF+7 puntos.

3.0. intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

3.1 UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.009.320), por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2017.

3.2. intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2016 hasta el 03 de septiembre de 2017, a la tasa DTF+7 puntos E.A.

3.3. intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

3.4 UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.009.320), por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2018.

3.5 intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2018, a la tasa DTF+7 puntos E.A.

3.6. intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

3.7 UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.009.320), por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2019.

3.8 intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019, a la tasa DTF+7 puntos E.A.

3.9. intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

4.0 UN MILLON NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.009.320), por concepto de capital de la cuota vencida el 03 de septiembre de 2020.

4.1 intereses remuneratorios liquidados desde el 04 de septiembre de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2020, a la tasa DTF+7 puntos E.A.

4.2. intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 04 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagare y establecido en la tabla de amortización.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 15 de julio de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 03 - 09 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagaré, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como no fue posible su notificación y una vez agotado el trámite legal para el emplazamiento de la parte ejecutada, se designó curador ad-litem quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440

ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **MERCEDES SABOGAL**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 15 de Julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$669.099, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ